

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

J01pctofrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, febrero quince (15) del Dos Mil Veintitrés (2023).

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE	DEIBER ALBERTO SOCARRAS
DEMANDADO	NNA S.S.S.C representada por su progenitora LEYDIS SANDRITH DE LA CRUZ DE AGUAS, MOISES ROJAS PALMEZANO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001-2023- 00037-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **DEIBER ALBERTO SOCARRAS**, contra de la **NNA S.S.S.C** representada por su progenitora **LEYDIS SANDRITH DE LA CRUZ DE AGUAS** y el señor **MOISES ROJAS PALMEZANO**, el despacho la declara INADMISIBLE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

- 1- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 del 2022), en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

*Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**".*

- 2- Se observa que se manifiesta bajo la gravedad de juramento que lo correos electrónicos fueron suministrados por la parte demandas, pero no hay prueba sumaria que se acredite dicha manifestación. (Art 8° de la 2213 de 2022).
- 3- No se evidencia prueba que acredite como se concedió por la parte demandante el poder al profesional del derecho, tal como lo estipula el Art 5° de la ley 2213 de 2022.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

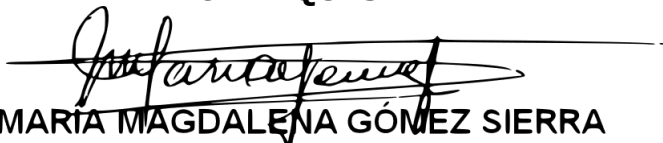
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Magdalena Gómez Sierra', is written over a horizontal line.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito